



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
De Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2019-00170-00
RADICACIÓN FGN:	913 E.D. Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	AMALIA MENESES DE CARRASCAL, FRAEN GARCIA CORREDOR, EDGAR ALBARRACIN PEREZ, CARMEN ISELA MEDINA COTAMO, BLANCA TAMARA VILLAMIZAR y ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.
BIENES OBJ. EXT:	INMUEBLES con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 260-44957,260-15092, 260-544888 y 260-232859, todos ubicados en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del diecisiete (17) de enero de 2023², procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ *ibidem*, a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado las etapas procesales en que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar y/o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que la judicatura tiene legitimidad para hacerlo:

*“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se*

¹ CED. - “Artículo 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 160 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



*promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera del texto original).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 *ejusdem* la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba, una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷, relacionado estrechamente con el principio de adquisición de la prueba, siendo pertinente traer a colación el criterio doctrinario patrio al respecto:

“El resultado de la actividad probatoria de cada parte se adquiere para el proceso y ésta no puede pretender que sólo a ella le beneficie. No se puede desistir de la prueba practicada; no se puede estar tan solo a lo favorable de la declaración de un testigo, ya que ésta afecta conjuntamente a las partes, tanto en lo favorable como en la desfavorable. En otras palabras, este principio consiste en que las pruebas son sustraídas a la disposición de las partes, para pertenecer objetivamente al proceso”⁸.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁹. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en*

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, sexta edición, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1996, pág. 7.

⁹ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015, página 276.



todo caso, como finalidad del procedimiento¹⁰, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹¹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹², que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹³, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹⁴.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁵, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁶, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio

¹⁰ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**: “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹¹ **JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL** autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹² Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “Libertad Probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹³ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹⁴ **FLORIAN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁵ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁶ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).



interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁷.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁸, en otras palabras:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁹.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”²⁰, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²¹.

Al hilo de lo anteriormente expuesto, la judicatura tomará las determinaciones correspondientes.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 39^o Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de demanda de extinción de dominio fechada el **04 de septiembre de 2019**²², con los siguientes hechos:

“Mediante el Informe de análisis del C.T.I. de fecha 18 de enero de 2017, signado por Carlos David Martínez Román y Jorge Enrique Peñuela Carrillo, técnicos investigadores adscritos al CTI de Norte de Santander, dan a conocer ciertas noticias criminales dentro de las cuales se llevó a cabo diligencias de registro y allanamiento por el delito de micro-tráfico, con el fin de ser analizadas para iniciar trámite de extinción de dominio respecto a bienes inmuebles destinados para la actividad ilícita.

¹⁷ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS.**

²⁰ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “Prueba Traslada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²¹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.**

²² Ver folio 1 al 10 Cuaderno de Demanda de la FGN.



Las presentes diligencias surgen luego de que el despacho ordenara mediante orden a policía judicial de fecha 08/01/2019 llevar a cabo inspecciones judiciales sobre unos procesos penales con el fin de recolectar información de interés y realizar el análisis correspondiente de la misma, teniendo en cuenta informe aportado por unidades del C.T.I. de la ciudad de Cúcuta a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio donde dieron a conocer sobre unos procedimientos de allanamientos efectuados en diferentes sectores de la ciudad y los cuales se podrían ver inmersos dentro de las causales para la Extinción de Derecho de Dominio, es así, que llevado a cabo dichas actividades investigativas, los procesos penales con los radicados Nros. 540016106079201582106 – 540016106079201580813 – 540016106079201581654 – 540016106079201482322 una vez ordenado por la Fiscalía U.R.I. de Cúcuta, se llevaron a cabo diferentes diligencias de allanamiento teniendo en cuenta la información aportada por fuente humana quien indicaba sobre organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes en menores cantidades, donde utilizaban sus viviendas para el almacenamiento, distribución y comercialización de dichas sustancias, esto permitió la incautación de suficiente elemento material probatorio lográndose la captura de sus moradores por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art. 376.

Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar del proceso penal elementos materiales de prueba tales como sentencias condenatorias por preacuerdo, formatos de judicialización, diligencias de allanamientos y registro, incautación de elementos, entre otros”²³.

Para el caso concreto, se tiene que en la Fase Inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio²⁴.

De este modo, en la fecha **23 de enero de 2017**²⁵ fue proferida Resolución Inicio decretando la, práctica de algunas pruebas; para el **04 de septiembre de 2019 se emitió Resolución de Medidas Cautelares**²⁶ imponiendo la precautelativas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes identificados en la referencia, propiedad de los afectados en esta actuación. En esa misma fecha la Fiscalía General de la Nación emitió la Demanda de Extinción de Dominio que dio inicio al presente trámite constitucional.

Recibida la actuación por parte de esta judicatura a través del oficio **No. DSB-EXTDOM F-39 No. 0173** del 19 de septiembre de 2019²⁷, se ordenó mediante auto del 17 de octubre de 2019²⁸, inadmitir la Demanda para que fuera subsanada por parte del ente acusador; una vez subsanada, se allegó la Demanda por medio del oficio **No. DSB-EXTDOM F-39 No. 0205** del 27 de noviembre de 2019²⁹, siendo avocado el conocimiento del juicio en auto de impulso fechado el 06 de julio de 2021³⁰, ordenándose notificación personal de los sujetos procesales e intervinientes especiales³¹.

²³ Ver folio 2 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁴ CED. – “Artículo 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.

²⁵ Ver folio 7 al 8 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁶ Ver folio 1 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁷ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

²⁸ Ver folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 27 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 29 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 30 a 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Luego, mediante auto del 06 de mayo de 2022³² se ordenó devolver la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que realizara notificación por Aviso por cuanto no se pudo notificar a los afectados en la primera ocasión, actuación que fue cumplida e informada por el instructor mediante oficio No. 93 del 29 de julio de 2022³³.

Surtido el anterior trámite, mediante auto de impulso del 05 de septiembre de 2022³⁴ se ordenó dar cumplimiento a lo normado en el artículo 140 del CED³⁵, realizándose la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 08 de septiembre de 2022 y se desfijó el 14 de septiembre de esa misma anualidad³⁶.

Así mismo, se observa la publicación del edicto en la página de la Fiscalía General de la Nación³⁷, también se aprecia la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial³⁸, como también aparece en la foliatura el oficio DESACJC22 del 13 de septiembre de 2022 emitido por la Oficina de Cobro Coactivo con destino a esta agencia judicial, informando que el edicto se pudo publicar solamente en el Diario la Opinión de Cúcuta, quedando a la espera de la lectura en la Radio³⁹; pero posteriormente, esa misma oficina judicial mediante el oficio DESACJC22 del 03 de noviembre de 2022 informó la lectura del edicto en la Emisora de la Voz de la Gran Colombia⁴⁰.

Pasó al Despacho el 22 de noviembre de 2022⁴¹, siendo proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 25 de noviembre al 09 de diciembre de 2022⁴², el cual fue notificado por estado electrónico del 23 de noviembre de 2022 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30>, consultada para el efecto en el sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

³² Ver folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folios 102 a 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 134 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ CED. -. "Artículo 140, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. - Artículo 11. Modifíquese el Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedara así: Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuara con la intervención del Ministerio Público, quien velara por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".

³⁶ Folio 135 del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folios 142 a 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 144 a 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 146 a 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folios 153 a 154 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 156 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Folio 157 cuaderno original No 1 del Juzgado.



29	21/11/2022	auto decreta y reitera prueba / 2020/00056
30	23/11/2022	auto decreta y niega pruebas / 2018-00015
31	23/11/2022	Auto corre traslado artículo 141 / 2019-00019
32	23/11/2022	Auto corre traslado artículo 141 / 2020-00105
33	23/11/2022	Auto corre traslado artículo 141 / 2022-00033
34	23/11/2022	Auto corre traslado artículo 141 / 2020-00062
35	23/11/2022	Auto corre traslado artículo 141 / 2019-00170
36	23/11/2022	auto reconoce personería / 2017-00050
37	23/11/2022	Auto concede apelación / 2017-00063
38	23/11/2022	Auto concede apelación / 2017-00064
39	24/11/2022	Auto mediante el cual se concede o niega apelación / 2017-00027
40	25/11/2022	Auto mediante el cual se ordena emplazamiento / 2019-00061
41	25/11/2022	auto mediante el cual se ordena emplazamiento / 2022-00074

Finalmente, y vencido el traslado anterior sin que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes especiales hicieran solicitudes o aportaran pruebas, ingresó nuevamente el expediente al Despacho mediante informe secretarial del 17 de enero de 2023 para el decreto de pruebas⁴³.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *ibídem*⁴⁴ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO:**

A. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 39º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el Ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴⁵, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 39º Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	SI/ NO SE DECRETA
1	Diligencia de inspección judicial realizada el día 01/02/2019, al proceso con NUNC 5400161060079201482322	SÍ

⁴³ Folio 160 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

⁴⁴ Ley 1708 de 2014. “(...) Artículo 142. **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴⁵ CED. – “Artículo 150. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



2	Diligencia de inspección judicial realizada el día 07/02/2019, al proceso con NUNC 5400161060079201581654	Sí
3	Diligencia de inspección judicial realizada el día 22/01/2019, al proceso con NUNC 5400161060079201580813	Sí
4	Diligencia de inspección judicial realizada el día 31/02/2019, al proceso con NUNC 5400161060079201582106	Sí
5	Folio de matrícula inmobiliaria 260-44967 con dirección Cll 2 transversal 17 barrio los Alpes	Sí
6	Folio de matrícula inmobiliaria 260-232859 con dirección Cll 15 # 22-57 barrio Nuevo Horizonte	Sí
7	Folio de matrícula inmobiliaria 260-15092 con dirección Cll 23 # 19-19 o 19-22 barrio galán	Sí
8	Folio de matrícula inmobiliaria 260-54488 con dirección Cll 25 Av. 9 y 10 No. 9-40 barrio Cuberos Niño	Sí
9	Escritura pública No. 787 del 04 de marzo de 1982 de la Notaria 3 de Cúcuta sobre declaración de la mejora del predio con dirección Cll 2 transversal 17 barrio los Alpes	Sí
10	Escritura pública No. 4790 del 07 de julio de 2010 de la Notaria 2 de Cúcuta sobre compraventa del predio con dirección Cll 25 Av. 9 y 10 No. 9-40 barrio Cuberos Niño	Sí
11	Escritura pública No. 3561 del 11 de abril de 2014 de la Notaria 4 de Cúcuta sobre compraventa del predio con dirección Cll 15 # 22-57 barrio Nuevo Horizonte	Sí
12	Escritura pública No. 3406 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria 4 de Cúcuta sobre compraventa del predio con dirección Cll 23 # 19-19 o 19-22 barrio galán	Sí
13	Informe No. S-2019-063521/SUBIN GRUIJ 29, del 17 de junio de 2019 suscrito por el patrullero Fabio Hernán Méndez Medina investigador de la SIJIN-MECUC	Sí
14	Informe No. S-2019-091043/SUBIN GRUIJ 29, del 02 de septiembre de 2019 suscrito por el subintendente Iván López Rangel investigador de la SIJIN-MECUC	Sí

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁴⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁷.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁴⁸, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴⁹, en la que las pruebas recogidas durante la fase pre procesal tienen

⁴⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC. Sala de Decisión Penal. segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴⁸ CED. - “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴⁹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.



pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵⁰, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

B. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA

Resulta que a folio 157 del Cuaderno No. del Juzgado se aprecia auto de impulso con fecha 22 de noviembre de 2022, el cual ordenó correr el traslado pertinente para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas para practicar en juicio, el cual tuvo como magnitud temporal el 25 de noviembre de 2022 hasta el 09 de diciembre de esa misma anualidad.

Sin embargo, mediante constancia de pase al Despacho de fecha 17 de enero de 2023, ninguno de los sujetos procesales e intervinientes utilizaron las facultades de que trata el Art. 141 del CED.

V. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO⁵¹

Las pruebas deben llevar al sentenciar al grado de conocimiento necesario para tomar la decisión que en derecho corresponda, es decir, el Juez debe contar con suficientes elementos de convicción.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha enfatizado:

“[L]as pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada”⁵².

Y como quiera que el CED faculta al titular del Despacho para decretar pruebas de oficio, tal como lo señala la jurisprudencia más autorizada:

“La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien 'se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La 'prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma

⁵⁰ CED. - Artículo 190. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁵¹ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 27 de marzo de 1998, Rad. No. 4943, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.



procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, ‘es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate’.

No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, ‘que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas’.

Aunque en principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez ‘en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio’, también es dable predicar ‘que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley..., así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia ‘absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia’”⁵³.

Al hilo de lo anterior, en garantía del derecho constitucional de defensa y contradicción, el Despacho considera proporcional y razonable escuchar en declaración juramentada a los afectados dentro del presente trámite, lo cual resulta, además, pertinente, conducente y necesario toda vez que son ellos, en su calidad de titulares de derechos de los bienes encartados, quienes podrán contradecir la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará escuchar en declaración juramentada a los Sres.:

AMALIA MENESES DE CARRASCAL, identificado con la C.C. No. 60.278.116, propietaria del inmueble identificado con el **FMI No. 260 – 44967**, ubicado en la Calle 2 Transversal 17 Barrio los Alpes, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

FRAEN GARCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 1.094.247.479 y **EDGAR ALBARRACIN PÉREZ**, identificado con la C.C. 13.199.440, propietarios del inmueble distinguido con el **FMI No. 260 – 232859**, ubicado en la Calle 15 # 22-55 Barrio Nuevo Horizonte, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

CARMEN ISELA MEDINA COTAMO, identificada con la C.C. No. 60.347.019, propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 260 – 15092** (Mejoras), ubicado en la Calle 23 # 19-19 O 19-22 Barrio Galán, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

BLANCA TAMARA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 37.227.140, propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 260 – 54488** (Mejoras), ubicado en la Calle 25 Av. 9 y 10 No. 9-40 Barrio Cuberos Niño, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión judicial, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se comuniquen con los afectados y/o sus apoderados judiciales en las direcciones aportadas por el ente acusador en su

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de agosto de 2000. Rad. No. 5370, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



escrito de Demanda, numeral 8 denominado “Notificaciones”⁵⁴ para agendar la fecha y los canales virtuales para llevar a cabo la respectiva diligencia judicial.

En caso de no conseguir el domicilio de los prenombrados se libraré orden a Policía Judicial para ubicar las direcciones correspondientes para que comparezcan al proceso.

Así mismo, de no contar la parte afectada con apoderados judiciales se ordena que por la Secretaría del Despacho se oficie a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, para que designe Defensor Público Adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública para que asuma su defensa y representación.

Considera la judicatura que de este modo se pone a resguardo el debido proceso constitucional de extinción de dominio, ya que el mismo se convierte en *“una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”*⁵⁵.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵⁴ Ver folio del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵⁵ **CALAMANDREI, Pietro**. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

Firmado Por:
Juan Carlos Campo Fernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371bd60099771cc990ad4085152751eed105064501ba796719df67182800af32**

Documento generado en 11/03/2024 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>